

B) Certificación expedida por un Médico perteneciente al Cuerpo de Sanidad Civil, y si no existiese de tal clase en la localidad, por un Médico titular en función oficial del Estado, Provincia o Municipio, en el que se expresará que el interesado no tiene defecto físico que le imposibilite o entorpezca para su trabajo ni padece enfermedad crónica que pueda ocasionar invalidez total o parcial.

C) Documento militar que acredite haber cumplido el servicio activo. Si por circunstancias especiales no se pudiese presentar este documento, podrá ser reemplazado por certificación de la Alcaldía que en que conste la situación en que se halla.

D) Certificación de no haber sufrido condena ni pena aflictiva, expedida por el Registro Central de Penados y Rebeldes.

E) Declaración jurada de no haber sido expulsado de otros Cuerpos del Estado.

F) Certificación de buena conducta, expedida por la Alcaldía correspondiente.

G) Certificación que acredite su adhesión al Movimiento Nacional.

H) Títulos o certificaciones que acrediten debidamente los méritos preferentes que se aleguen.

I) Dos fotografías del solicitante, tamaño carnet.

Sevilla, 6 de junio de 1963.—El Ingeniero Jefe, M. Corripio.

## ADMINISTRACION LOCAL

*RESOLUCION del Ayuntamiento de Valencia referente al concurso restringido de selección para proveer, en propiedad, una plaza de Sargento y una de Cabo del Cuerpo de Policía Municipal de esta ciudad.*

El «Boletín Oficial» de esta provincia de fecha 10 del actual, publica la convocatoria íntegra y el programa del concurso restringido de selección para proveer, en propiedad, una plaza

de Sargento y una de Cabo de Cuerpo de la Policía Municipal de esta ciudad, dotadas, respectivamente, con los sueldos anuales de dieciocho mil y quince mil pesetas, más el derecho a quinquenios, pagas extraordinarias y demás emolumentos legales.

El plazo para solicitar será de treinta días hábiles, contados desde el siguiente al de publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» y las instancias deberán presentarse en el Registro General de Entrada, debidamente reintegradas y acompañadas del resguardo de haber ingresado en la Caja Municipal la cantidad de cincuenta pesetas, en dinero efectivo en concepto de formación del expediente y derechos de examen.

Para tomar parte en el concurso se requiere pertenecer a la plantilla del Cuerpo de la Policía Municipal de esta ciudad y ostentar, en propiedad, con un mínimo de tres años, la categoría inmediata inferior.

Lo que se hace público para general conocimiento.  
Valencia, 12 de junio de 1963.—El Secretario general.—Visto bueno: El Alcalde.—3.031.

*RESOLUCION del Ayuntamiento de Valladolid referente al concurso para la provisión de una plaza de Jefe de policía municipal.*

En el «Boletín Oficial» de la provincia del 10 de los corrientes, se publican las bases completas para la provisión de una plaza de Jefe de la policía municipal, mediante concurso, dotada con sueldo anual de 24.000 pesetas, dos pagas extraordinarias, una en 18 de julio y otra en Navidad, una retribución complementaria de 7.200 pesetas anuales, concedida voluntariamente por la Corporación y que será absorbible si se efectúan mejoras a los funcionarios de Administración local, y los demás emolumentos que correspondan a éstos.

El plazo de presentación de instancias terminará una vez transcurridos treinta días hábiles a contar desde el siguiente al de publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Valladolid, 12 de junio de 1963.—El Alcalde, Santiago López González.—3.030.

## III. Otras disposiciones

### MINISTERIO DE JUSTICIA

*RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don José González Palomino contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 2 de dicha capital a inscribir una escritura de compraventa.*

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don José González Palomino contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 2 de dicha capital a inscribir una escritura de compraventa pendiente en este Centro en virtud de apelación de este funcionario:

Resultando que el 1 de septiembre de 1961 doña Pilar Lozano Cristóbal, con licencia y consentimiento de su marido, don Antonio Moros García, vendió por mitades indivisas a don Bernardo y doña María de los Angeles González Carballo un piso de su propiedad, sito en el número 51 de la avenida Ciudad de Barcelona de esta capital, planta primera, número 22, que había sido adquirido antes por la mujer, sin que constara el carácter privativo del precio satisfecho:

Resultando que presentada en el Registro de Madrid número 2 una primera copia de la anterior escritura, se calificó con nota del tenor literal siguiente: «No admitida la inscripción del precedente documento, por observar el defecto insubsanable de que, correspondiendo la facultad de vender la finca de que se trata a don Antonio Moros García, su esposa no puede atribuirse tal poder dispositivo, ni la representación voluntaria del marido por ausencia del mandato pertinente. Se observa con carácter subsidiario la falta subsanable del consentimiento del artículo 1.413 del Código Civil»;

Resultando que el Notario autorizante de la escritura interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: Que parece que el Registrador encuentra en el documento calificado dos defectos, consistentes en ser la mujer la vendedora en vez del marido y faltar para el supuesto de que enajene el marido

el consentimiento de la mujer; que en otro recurso anterior por calificación del mismo Registrador dicho funcionario no encontró anómalo que vendiera la mujer con licencia y consentimiento del marido una finca ganancial; que en el derecho anterior al Código Civil, el marido podía vender aunque estuvieran inscritos a nombre de la mujer y contra la voluntad de ésta los bienes gananciales; que este criterio absolutista fué evolucionando en el sentido de dar intervención a la mujer en materia que de modo importante le interesaba; que el primer paso en este camino lo constituye la Resolución de 7 de septiembre de 1921, que admitió la venta por la mujer, con licencia del marido, de una finca ganancial; que otra Resolución de 19 de diciembre de 1933 no se conformó con la mera licencia y exigió el consentimiento del marido al acto dispositivo realizado por la mujer; que la de 28 de abril de 1941 declaró que el consentimiento conjunto de marido y mujer, representado por el apoderamiento otorgado por ambos a un tercero para la venta de una finca ganancial, aunque no sea necesario, no hace otra cosa que robustecer la posición del matrimonio en la sociedad de gananciales; que el Reglamento Hipotecario de 14 de febrero de 1947 marca el término de esta evolución al disponer que los bienes adquiridos por mujer casada se inscribirán a su nombre (artículo 95, regla segunda) y podrá venderlos con el consentimiento del marido (artículo 96, párrafo segundo); que al reformarse los artículos 1.413 del Código Civil y 95 y 96 del Reglamento Hipotecario, se dispuso que los bienes gananciales se inscribirán a nombre de ambos cónyuges y cuando el marido disponga de ellos precisará lógicamente el consentimiento de la mujer; que los bienes inscritos a nombre de uno de los cónyuges sin acreditarse la procedencia del precio se considerarán gananciales y se registrarán por sus normas; que según el artículo 1.413 del Código Civil, el marido es el administrador de los bienes gananciales y podrá disponer de los que sean inmuebles, con consentimiento de la mujer; que la doctrina interpreta este consentimiento como un «consentimiento» o conformidad, o como un auténtico «consentimiento», que se prestará conjunta o separadamente con tal que sea coincidente; que, en resumen, lo que se necesita es que den su consentimiento el marido y la mujer; que en la escritura calificada prestaron su consentimiento ambos esposos, y si la mujer es la que aparece como vendedora y no el marido o ambos, fué debido a figurar